

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Alava á la Audiencia Territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Junio de 1913, el Procurador D. Crisanto de Ocio y Pinedo, en representación de D. Pantaleón de Salazar y González de Echevarri, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Vitoria demanda de interdicto de recobrar contra Don Castor Corcuera, exponiendo:

Que por escritura pública otorgada en 14 de Octubre de 1898, D. Bernabé de Salazar y González de Echevarri adquirió por compra á D.ª María Manuela de la Paz Argüelles 25 eras de hacer sal en la villa de Salinas de Añana, sitas en el término de Zapatiella, hoy conocido con el nombre de Macho;

Que dichas eras se surten de muera de un pozo de caja, á medias con la Hacienda pública, pozo que utilizó quieta y pacíficamente D. Bernabé de Salazar hasta su fallecimiento, limpiándolo y arreglándolo todos los

años, ya que el Estado no se ocupaba de su entretenimiento;

Que el referido pozo fué anteriormente disfrutado por la vendedora D.ª María Manuela de la Paz Argüelles y sus antepasados, utilizando un trabuquete para la extracción de la muera;

Que habiendo fallecido el citado D. Bernabé de Salazar, sucedió como único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones el actual demandante, á quien, entre otros bienes, han correspondido, por lo tanto, las 25 eras antes mencionadas, con el derecho de surtirse de muera ó agua de sal del citado pozo, derecho que ha venido utilizando quieta y pacíficamente;

Que en subasta pública celebrada el día 30 de Julio de 1912, adquirió del Estado D. Castor Corcuera varias granjas ó grupos de eras de sal en la citada villa, entre otras la conocida por Granja del Macho, en cuyo perímetro está enclavado el pozo, cuya mitad corresponde al demandante;

Que en el mes de Abril de 1913 construyó el demandado sobre el pozo unas eras, que lo cierra por los cuatro costados, y quitó el trabuquete, despojando con ello á su representante del derecho á sacar la muera para sus eras ó salinas, y

Que no habiendo conseguido obtener la reintegración de su derecho, á pesar de las gestiones privadas que ha realizado, se vé en la necesidad de promover la presente demanda de interdicto, que termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al mismo, ordenando que inmediatamente se reponga á D. Pantaleón Salazar en la posesión y tenencia del derecho á sacar muera del pozo de que se trata, condenando al deman-

dado á que reponga las cosas al ser y estado que antes tenían, coloque el trabuquete que existía y al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, y al tramitarse el juicio, en el cual fué citado de evicción el Abogado del Estado, se ha unido á los autos, entre otros documentos, una copia de la escritura de venta á que en la demanda se alude, otorgada en 14 de Septiembre de 1912 por la representación del Estado á favor de D. Castor Corcuera, como cesionario del que resultó rematante, en la cual se consigna que las fincas enajenadas no tienen carga conocida;

Que el Estado queda obligado á la evicción y saneamiento con arreglo á derecho; y

Que el comprador había ya satisfecho en 31 de Agosto la primera anualidad de las cuatro concedidas para el pago total.

Que dictada sentencia por el Juzgado, de acuerdo en un todo con la demanda, apelada esta resolución y personados en la Audiencia de Burgos los litigantes, el Gobernador de Alava, en cumplimiento de lo acordado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, requirió á dicha Audiencia de inhibición, fundándose:

En que no apareciendo que oficialmente se diera posesión de las fincas al comprador, y no habiendo transcurrido el año y día desde el otorgamiento de la escritura de venta, llevada á cabo por la Hacienda pública á favor de D. Castor Corcuera, inscrita en el Registro de la Propiedad hasta el momento de ser interpuesta la demanda de interdicto, toda cuestión que sobre reconocimiento de servidumbres ó cualesquiera otros gravá-

menes se susciten debe ser resuelta por la Administración y no por los Tribunales de justicia, por aparecer planteada dentro del término en que la Administración es competente para resolver cualquier incidencia relativa á la venta de bienes desamortizados;

Que así se dispone en el art. 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, en sus números 33, 34 y 35, precepto que se refiere tanto á los promovidos por los compradores como á los que no contrataron con el Estado, y que confirma la doctrina, ya de antiguo establecida, que atribuye á la Administración el conocimiento de todos los incidentes de ventas de bienes del Estado, mientras no se halle el comprador en pacífica posesión de la finca vendida, ó sea mientras no haya pasado un año y un día desde la posesión, sin que se le haya molestado en ella;

En que asimismo se dispone por Real decreto de 9 de Julio de 1892, que á la Administración compete conocer de las cuestiones relativas á los actos posesorios, hasta que el comprador ó adjudicatario de los bienes de la Hacienda esté en quieta y pacífica posesión de los mismos;

En que á tenor de lo preceptuado en las Reales órdenes, sentencias de 1.º de Julio de 1863, 9 de Noviembre de 1879 y 8 de Junio de 1891, no debe admitirse en los Juzgados los interdictos que se promuevan contra los citados bienes; y

En que la competencia de la Administración para conocer de todas las cuestiones relativas á la venta de bienes desamortizados, se deriva de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1890, resolutorio de un recurso de revisión, y de lo pre-

ceptuado en el art. 5.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Burgos mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que se trata de una cuestión de carácter esencialmente civil, y por lo tanto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, á la cual atribuye el conocimiento de los interdictos el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Que la competencia que este artículo confiere á dicha jurisdicción no está limitada en el caso presente por las reglas 33 y 34 del art. 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, fundamento principal en que se apoya el requerimiento, por que la citada regla 33 se refiere exclusivamente á las contiendas que sobre incidencias de ventas de bienes desamortizables y propiedades del Estado, ocurran entre éste y los particulares que con él contraten, las cuales declara que son de la competencia de la Administración, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados, y en el caso actual es un tercero el que demanda al comprador por hechos ejecutados en los bienes que compró; y porque la otra regla 34 tampoco niega la competencia de dicha jurisdicción ordinaria al exigir que se apure previamente la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, puesto que tal precepto sólo puede implicar la existencia de una excepción dilatoria, apreciable, como las demás, únicamente por quien tiene competencia para conocer del fondo del asunto;

Que además debe tenerse en cuenta que siendo la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 una recopilación de disposiciones anteriores, su mejor interpretación está en las precedentes, muchas de las cuales se hallan vigentes, y á tal efecto conviene consignar que el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de subasta ó arrendamientos, únicamente cuando se suscitan entre el Estado y los particulares que con él contrataron, y

Que, por lo expuesto, procede declarar la competencia del Tribunal para seguir conociendo del interdicto planteado:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por

los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, según la cual:

«En el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Vista la regla 30 del art. 37 de la Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903, que determina:

«Que en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura»:

Vista la regla 33 del mismo artículo, que dice:

«Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

«Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes»:

Vista la regla 34 de la propia Instrucción, que dispone:

«Que los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sidos denegada»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovido por D. Pantaleón de Salazar contra D. Castor Corcuera, para que se le reponga en la posesión quieta y pacífica que desde tiempo inmemorial viene él y sus causantes disfrutando del derecho á surtirse de muera ó agua de sal de un pozo enclavado en una granja que, con otras, adquirió el demandado por escritura de 14 de Septiembre de 1912, otorgada como consecuencia de una subasta llevada á efecto en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras, derecho de cuyo disfrute se vió despojado el actor á consecuencia de ciertas obras realizadas por dicho adquirente en el pozo de que se trata.

2.º Que la regla 33 del art. 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, reproducción del artículo 15 de la antigua ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1970, atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de ventas mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados, únicamente cuando se susciten entre el Estado y los particulares que con él contrataron, pero nunca cuando esas cuestiones se promueven entre particulares, y en el caso actual el demandante, sin relación jurídica alguna con el Estado, venía disfrutando desde tiempo inmemorial del derecho que con el interdicto planteado pretende recobrar.

3.º Que de no haberse realizado la venta, si la propia Administración hubiera ejecutado los actos de despojo á que en la demanda se alude, es indudable que procedería el interdicto, toda vez que datando la posesión del demandante de fecha más remota del año y día, y aun en la hipótesis de que hubiera usurpación, tendría aquélla que acudir á los Tribunales para reivindicarle, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, y no parece lógico que el hecho de haberse realizado la enajenación cambie la situación jurídica y derechos de los particulares que ninguna intervención tuvieron en el contrato de venta.

4.º Que la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, establece también, de acuerdo con esta doctrina, el principio general de que en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, el Estado se halla sujeto á las reglas de derecho común, así como á la indemnización de las cargas que afectando á las fincas no se hubiesen expresado en el anuncio de la venta y en la escritura, principio consignado en la escritura de venta otorgada á favor de D. Cástor Corcuera; y

5.º Que la condición que dicha disposición legal exige relativa á que para dar curso á las demandas que se promuevan sobre bienes enajenados por el Estado y curso también á las citaciones de evicción que se les hagan sobre el particular, debe acreditarse previamente que los interesados han apurado la vía gubernativa, no puede afectar á la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en esta clase de litigios promovidos entre particulares, toda vez que la falta de esta previa reclamación constituye, con arreglo á la ley, una excepción dilatoria, apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer del fondo del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Ministerio de Hacienda la consulta formulada por el Gobernador civil de Tarragona acerca de la conveniencia de aclarar los preceptos legales que puedan aplicarse respecto al percibo de honorarios por los Registradores de la Propiedad en las inscripciones de inmuebles y Derechos reales á favor del Estado, por lo que afecta á las expropiaciones, dicho Centro ministerial lo ha emitido por Real orden de 18 de Abril último en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 23 de Abril de 1912, en la cual se interesa á este de Hacienda la conveniencia de que se aclaren los preceptos que pueden aplicarse al ejercicio del derecho que ostentan los Registradores de la Propiedad al percibo de honorarios que devengan al inscribir á favor del Estado algún inmueble ó Derecho real:

»Resultando que para la construcción de las rampas de acceso al puente de hierro sobre el Ebro, en la ciudad de Tortosa, y que pertenece á la carretera de Castellón á Tarragona, el Estado expropió ciertos terrenos y edificios cuya extensión se consideró precisa para la ejecución de las obras:

»Resultando que una vez efectuadas éstas quedaron sobrantes unas parcelas que por formar parte del terreno que en totalidad se expropió por el Estado, á éste pertenecían en pleno y absoluto dominio.

»Resultando que para dar cumplimiento al art. 65 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, el Gobernador civil de Tarragona dispuso se inscribieran en el Registro de la Propiedad de Tortosa 17 hojas de aprecio referentes á los terrenos sobrantes de las obras efectuadas:

»Resultando que el Registrador de la Propiedad que se cita, una vez llevada á efecto la inscripción, reclamó el pago de 83'70 pesetas, más el reintegro del importe del papel suplido en el expediente:

»Resultando que no encontrando el caso perfectamente definido en la legislación vigente, el Gobernador civil de Tarragona elevó consulta á ese Departamento ministerial, el cual á su vez por la Real orden expresada, expone la conveniencia de que por este de Hacienda se aclaren y definan los verdaderos derechos que puedan asistir á los Registradores de la Propiedad cuando realizan inscripciones á favor del Estado:

»Vista la ley de 3 de Junio de 1868 y la Real orden de 1.º de Abril de 1879, así como el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y la Real orden de 2 de Julio de 1863 y los artículos 312 y 334 de la ley Hipotecaria:

»Considerando que estos dos últimos artículos citados reconocen á los Registradores de la Propiedad un in-

discutible derecho en términos generales para recibir una remuneración que, como honorarios, les corresponde por efectuar inscripciones en sus libros y expedir certificaciones de los asientos que en los mismos existan:

»Considerando que el derecho que los Registradores de la Propiedad tienen al abono de honorarios en las inscripciones que á favor del Estado realicen se halla perfectamente definido y determinado por el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, cuyo precepto se encuentra también comprobado por la Real orden de 2 de Julio de 1866 que fija la forma como ha de hacerse el pago de los repetidos honorarios:

»Considerando que reconocido el derecho de un modo claro y terminante, el único punto que queda por dilucidar es si el terreno sobrante de la expropiación es enajenable ó no lo es, pues del conocimiento de dicho detalle habrá que deducir la consecuencia de si el Estado ha de pagar de un modo inmediato, ó si, por el contrario, la realización del derecho de referencia ha de considerarse suspendido hasta que los terrenos de que se trata sean vendidos y se consideren como parte del precio de subasta los honorarios del Registrador y el papel suplido por el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades é Impuestos y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer se manifieste á V. E. como contestación á la Real orden del Ministerio de su digno cargo de fecha 23 de Abril de 1912, á la consulta formulada por el Gobernador civil de Tarragona, que la pretensión del Registrador de la Propiedad de Tortosa debe ser sustentada ante la Delegación de Hacienda de dicha provincia, quien la tramitará en la forma reglamentaria, ateniéndose á lo dispuesto en el ya citado art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y Real orden de 2 de Julio de 1866, por ser en esta forma como se halla resuelto ya el caso que por la mencionada Real orden se somete á la consideración de este Ministerio, debiendo ser abonados los honorarios que devenguen los repetidos Registradores por las inscripciones que hagan de bienes á favor del Estado, con cargo al crédito del capítulo 10, art. 3.º de la sección 9.ª del presupuesto vigente, concepto de «Gastos diversos», «Propiedades y derechos del Estado».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles de provincias y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1914.—Ugarte.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 7 de Junio).

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Se pone en conocimiento de los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que desde el día 9 del actual al 27 del mismo, se halla abierto el pago en la Caja de la Depositaria-Pagaduría de la misma del premio de formación del padrón de cédulas personales correspondiente al año 1911.

Palencia 10 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Mateo de la Morena.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Saldaña.

Juez suplente de Pedrosa de la Vega, D. Faustino Martínez López.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 9 de Junio de 1914.—P. A. de la S. de G., El Secretario, Julian Castro.

Juzgados.

Frechilla.

Don César de Prado Ortega, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de Clara Antón Rodríguez, hija de Romualdo y Gregoria, ya difuntos, natural y vecina que fué de Pozo de Urama, donde falleció el día 11 de Febrero del corriente año, á la edad de cincuenta y ocho años, siendo soltera, dedicada á las ocupaciones de su sexo, en cuyo expediente he acordado por providencia del día treinta de Mayo último llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la misma que sus hermanos Rafael, Balbina, Manuela y Rufino Antón Rodríguez, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de su fijación en Pozo de Urama y en esta cabeza de partido, comparezcan ante este Juzgado á reclamar la referida herencia.

Dado en Frechilla á primero de Junio de mil novecientos catorce.—César de Prado.—El Secretario, Deogracias Curieses.

Carrión de los Condes.

En la demanda incidental de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Encabezamiento.—En la ciudad de

Carrión de los Condes á treinta de Mayo de mil novecientos catorce, el Sr. D. Mariano Luján y Vicón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda incidental de pobreza seguida á instancia de Próculo Ortega Martín, mayor de edad, jornalero y vecino de Ventosa de Río-Pisuerga, como marido y legítimo representante de María Barrio García, representado por el Procurador D. Feliciano Herreros Pérez y defendido por el Letrado D. Márcos Aguilar Ibáñez, contra Simeón Rodríguez Campo, vecino de Osorno y los herederos de Petra García García, de ignorado paradero, los cuales han sido declarados rebeldes, sobre que se declare pobres á los primeros para litigar con los segundos en demanda de mayor cuantía sobre nulidad de escritura, y....

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Próculo Ortega Martín, como marido y legítimo representante de María Barrio García, vecinos de Ventosa de Río-Pisuerga, para que en tal concepto puedan promover demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra Simeón Rodríguez Campo y los herederos de Petra García García, de ignorado paradero, sobre nulidad de una escritura, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia que por rebeldía de los demandados y por ignorarse su paradero se notificará en la forma que dispone la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Luján.

La anterior sentencia fué pronunciada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma á Simeón Rodríguez Campo y los herederos de Petra García García, de ignorado paradero, expido el presente visado por S. S.ª en Carrión de los Condes á treinta de Mayo de mil novecientos catorce.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.—V.º B.º—Mariano Luján.

Saldaña.

Don Antonio Lora y Baco, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Saldaña.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que se hace mención más adelante seguidos en este Juzgado, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la villa de Saldaña á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce; vistos por Don Victor Serrano Trigueros, Juez de primera instancia del partido los presentes autos ejecutivos promovidos por Anastasio Ramírez Delgado, mayor de edad, labrador y vecino de Herrera de Río-Pisuerga, representado por el Procurador Don Federico Martín Beain, con la dirección del Letrado Don Márcos Aguilar Ibáñez, contra Pablo Arroyo

Ortega, también mayor de edad, vecino que fué de la misma ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, declarado en rebeldía por no haber comparecido, sobre reclamación de novecientas cinco pesetas cuarenta céntimos é intereses vencidos.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución contra los bienes embargados á Pablo Arroyo Ortega, vecino que fué de Herrera de Río-Pisuerga y de ignorado paradero en la actualidad y contra los demás bienes que sean de la pertenencia del mismo hasta hacer trance y remate y con su producto hacer entero y cumplido pago á Anastasio Ramírez Delgado de la cantidad que le reclama, intereses vencidos y que venzan hasta que el pago se verifique y al pago de las costas causadas y que se causaren hasta el cumplimiento de este fallo. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dado el estado de rebeldía del ejecutado se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Serrano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé en Saldaña á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.—Ante mí, Antonio Lora.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta literalmente concuerda con su original, á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Saldaña á seis de Junio de mil novecientos catorce.—Antonio Lora.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Victor Serrano.

Ayuntamientos.

Abastas.

Formados los apéndices de rústico y urbano que han de servir de base para los repartos de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes pueden hacer cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Abastas 9 de Junio de 1914.—El Alcalde, Isidoro de Castro.

Támara.

A los efectos y por el tiempo reglamentario, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de territorial que han de servir de base para la confección de los repartimientos por rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo año de 1915.

Támara 11 de Junio de 1914.—El Alcalde, Minervino Pérez.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Mayo de 1914, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desco- nocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tifus exantemático	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Viruela.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sarampión.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	1	>	1
Escarlatina.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coqueluche.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Difteria y crup.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Grippe.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cólera asiático.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cólera nostras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Otras enfermedades epidémicas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tuberculosis pulmonar.....	>	>	>	>	1	>	1	2	1	>	>	>	>	>	3	2	5
Tuberculosis de las meninges.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Otras tuberculosis.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sífilis.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cáncer y otros tumores malignos.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1	>	>	>	1	1	2	>
Meningitis simple.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	4	>	>	1	4	5	>
Enfermedades orgánicas del corazón.....	1	>	>	>	>	>	1	>	1	1	>	>	>	4	1	5	>
Bronquitis aguda.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Bronquitis crónica.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Pneumonía.....	1	>	1	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	2	1	3	>
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1	1	>	>	>	>	1	>	>	1	>	>	>	3	1	4	>
Afecciones del estómago (menos cáncer)....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Diarrea y enteritis.....	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1	>	1	>
Diarrea en menores de dos años.....	3	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3	2	5	>
Hernias, obstrucciones intestinales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>	1	>
Cirrosis del hígado.....	>	>	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	1	1	2	>
Nefritis y mal de Bright.....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	1	>
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Otros accidentes puerperales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Debilidad congénita y vicios de conformación	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	>
Debilidad senil.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1	>	1	>
Suicidios.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Muertes violentas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Otras enfermedades.....	1	>	>	>	1	>	>	>	1	2	>	>	>	5	>	5	>
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTALES POR SEXOS.....	7	4	1	1	2	4	4	7	7	5	>	>	28	14	42	>	>
TOTALES POR EDADES.....	11	2	2	8	7	12	>	42	>	>	>	>	>	>	>	>	>

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
17	25	5	8	55	3	1	2	6	42	

Palencia 6 de Junio de 1914.—El Alcalde, Arturo Ortega.

San Llorente de la Vega.

Confeccionados los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, base de la derrama contributiva para el año 1915 próximo, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar

las reclamaciones que estimen oportunas con arreglo á cuanto disponen las leyes vigentes.

San Llorente de la Vega 6 de Junio de 1914.—El Alcalde, Liborio Bilbao.

Valdespina.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días

los apéndices al amillaramiento y al registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, los cuales han de servir de base á los repartimientos de la contribución del próximo año de 1915, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y oír las reclamaciones que se presenten.

Valdespina 9 de Junio de 1914.—El Alcalde, Patricio Román.

Valbuena de Pisuerga.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que ha de servir de base á los repartimientos de ambos conceptos para el año de 1915, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas á su derecho, transcurrido el plazo indicado no serán admitidas las que se presentaren.

Valbuena de Pisuerga 9 de Junio de 1914.—El Alcalde, Celso Minguéz.

Villafrauel.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de este Municipio que han de servir de base para el repartimiento de contribución del año próximo de 1915, referente á la riqueza rústica y pecuaria, así como el de edificios y solares, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlos cuantos contribuyentes lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villafrauel 7 de Junio de 1914.—El Alcalde, Nicanor García.

Pozuelos del Rey.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento donde puede ser examinado por cuantos contribuyentes se hallen en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo de quince días, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pozuelos del Rey 10 de Junio de 1914.—El Alcalde, Gumersindo Fernández.

Villahán de Palenzuela.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito que han de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo serán examinados por los contribuyentes, los cuales podrán presentar las reclamaciones que consideren justas, con la advertencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villahán de Palenzuela 11 de Junio de 1914.—El Alcalde, Nicolás Gutiérrez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.